

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 20 de enero de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00004-2020 Sírvasse proveer.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional.


DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que instauró por medio de apoderado judicial **DIEGO ALEXANDER URIBE GONZÁLEZ** contra **MASTER CONTROL COLOMBIA S.A.S**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). El poder conferido al profesional del derecho está dirigido al “*Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.*”, lo cual resulta contradictorio con el libelo de demanda en donde se requiere un procedimiento laboral de única instancia, circunstancia que hace que el poder sea insuficiente para el presente caso, por tanto, el mismo deberá ser corregido indicándose el Juez al que se dirige.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de

la SS). Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, por lo que deben expresarse con precisión y claridad.

En tal sentido, véase como el demandante en la pretensión primera declarativa solicita la declaración de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, sin especificar la clase de contrato.

Así mismo, la pretensión segunda es poco clara, si se tiene en cuenta que requiere el pago de *“la indemnización y los salarios dejados de percibir”*, pues no se entiende si requiere el pago de la indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T. y a su vez salarios que no le fueron pagados durante la vigencia de la relación laboral, o solamente requiere el pago de la indemnización aludida; en todo caso, se hace necesario indicar que, de estar la pretensión dirigida a obtener dos conceptos, la misma deberá separarse e individualizarse, aunado a que en los hechos de la demanda en ningún momento se menciona que se adeuden salarios, por lo que de requerir tal emolumento debe incluir el soporte fáctico respectivo.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS). La situación fáctica referida por el demandante carece de varios defectos en cuanto a su redacción, pues véase que en el hecho 3 se incluyen más de dos hechos, ya que advierte del memorial que le fuera entregado al demandante por uso del celular y se informa sobre las llamadas que recibía éste por funcionarios de la demandada. Así mismo, el hecho N° 11 contiene más de dos situaciones fácticas, dado que se refiere en este sobre la petición radicada ante la demandada y se indica en el mismo los documentos allegados por aquélla debido a la solicitud presentada, advirtiéndose que documentos nunca se recibieron. Ante aquellas acumulaciones fácticas en los referidos hechos, la parte demandante deberá reformularlos, evitando incluir en los mismos diversas situaciones que resten nitidez a los mismos.

En cuanto a los hechos que contienen apreciaciones subjetivas, la parte demandante deberá corregir el hecho 6, puesto que en este se indica que “no es evidentemente clara ninguna de las causales” del artículo 62 del C.S.T., lo cual, notoriamente es una razón de derecho, por tanto, deberá ser suprimida y ubicada en el acápite correspondiente. Así mismo, los hechos 13 y 14, poseen apreciaciones subjetivas, ya que en ellos se refiere que “no se establecieron los hechos que dieron lugar al despido injustificado” y “no se dio el tiempo prudente establecido por el Artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo para que el trabajador pudiera mejorar

frente a las conductas reprochadas”, las cuales son evidentes razones de derecho, por tanto, deberán ser suprimidas y ubicadas en el acápite correspondiente.

También, debe advertirse que los hechos 7 y 12 son repetitivos entre sí, toda vez que aluden a la diligencia de descargos de que trata el reglamento interno de la demandada, por tanto, uno de estos deberá ser suprimido y el otro modificado, evitando el uso de apreciaciones subjetivas que por demás también se presentan en los hechos 2, 4 y 5, por lo que deberá corregir absteniéndose de interpretar lo acontecido.

En los hechos omite indicar el salario devengado como elemento esencial del contrato laboral. Debe complementar.

Testimonios (Artículo 212 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral). La petición de la prueba testimonial exige que deba enunciarse sucintamente el objeto de dicha prueba, es decir, lo que pretende probar con los testigos, sírvase informar al Despacho, la finalidad de la testimonial solicitada.

La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (Artículo 25 numeral 10 del CPL y de la SS).

Debe cuantificar de forma razonable y concreta sus pretensiones, pues la manifestación “inferior a los 20 SMLM” resulta vaga e indeterminada.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ**

CEPM

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO Nº 046 de Fecha 10 – 07 - 2020

Diana Rocío Alejo Fajardo
Secretaria